

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de febrero del dos mil veinte.-**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **2356/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera la C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** La C. \*\*\*\*\* comparece a demandar a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.

*“a).- El pago inmediato de la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal del documento base de la acción.*

*b).- El pago de intereses moratorios a razón del 4% mensual, convenidos y que está asentado en el documento base de la acción,*

los que se han generado desde la fecha del vencimiento del pagaré y los que se generen hasta su total liquidación.

c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

**IV.-** La parte demandada \*\*\*\*\* no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazada según se advierte de la diligencia de fecha **siete de julio del dos mil veinte**, visible a foja **veintiséis** de los autos.-

**V.-** La actora basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

**“PRIMERO.-** Como se acredita con el documento base de la acción, \*\*\*\*\* como deudora, suscribió el pagaré base de la acción por la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), conviniendo los términos en que se demanda, en fecha **TRES DE FEBRERO** del año dos mil dieciocho, con vencimiento al día cinco de abril del mismo año. Al momento de la firma se pactó un interés moratorio del cuatro por ciento mensual, asentándose así en dicho documento.

**SEGUNDO.-** Llegada la fecha de vencimiento, y después de la misma, en varias ocasiones se requirió a la hoy demandada por el pago de las obligaciones contraídas en el documento base de la acción, sin obtener resultado positivo alguno. De tal manera que actualmente adeuda la suerte principal, más los intereses moratorios generados, por el motivo obra en poder de la suscrita actora y se exhibe a su Señoría para el cobro judicial.

**TERCERO.-** Es por la falta de pago en que ha incurrido la hoy demandada, que me he visto obligada a, para tramitar su cobro en la vía judicial, ejercitando la acción correspondiente, como ahora se hace. Es por lo que se inicia este juicio por causas imputables a la demandada, al no haber cumplido con lo establecido en el basamento de la acción.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

**VI.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

***“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-*** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se hay contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerle los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que la suscriptora del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$900 000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que venció al día siguiente de su suscripción, es decir, el *seis de abril del dos mil dieciocho*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.-

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”-*

*“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

*...”*

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VII.-** Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituida con valor probatorio pleno y en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de

marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.-

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **"TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".-

Sin embargo, en el presente caso no hay excepciones que estudiar pues no fueron opuestas por la parte demandada.

**VIII.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la C. \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día *tres de febrero del dos mil dieciocho*, la C. \*\*\*\*\*, suscribió un pagaré a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad total de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)**, obligándose a pagar dicha cantidad al día siguiente de su vencimiento, es decir, el *seis de abril del dos mil dieciocho*. -

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta

de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré \*\*\*\*\* mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento. -

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera la C. \*\*\*\*\* . -

X.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la C. \*\*\*\*\* , probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* . -

Ahora bien, demanda la C. \*\*\*\*\* por el pago de los intereses moratorios a razón del **cuatro por ciento mensual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto solo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de

garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes, que tanto el actor como el demandado son personas físicas, sin que se deduzca su actividad; no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** y se pactó un interés moratorio a razón del **cuatro por ciento mensual**, es decir, **cuarenta y ocho por ciento anual**; que el documento base de la acción se firmó el **tres de febrero del dos mil dieciocho** y se pactó como fecha de pago el día **cinco de abril del dos mil dieciocho**; sin que se establecieran garantías; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf) ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **noviembre del dos mil diecinueve**, fue del cuatro por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA**

NACIONAL), haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del diez por ciento mensual, esto es, un **cuarenta y ocho** por ciento anual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón de **cuatro** por ciento mensual, lo que se traduce en un **cuarenta y ocho** por ciento anual; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 17 fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cuatro por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la

reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

**VI.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la C. \*\*\*\*\* probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* . -

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* para que realice el pago de la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **seis de abril del dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones del actor, se condena a \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL** intentada por la parte actora.-

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara la C. \*\*\*\*\*, toda vez que la demandada \*\*\*\*\* no contestó la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la cantidad de **\$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS, 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.-

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal generados a partir del día **seis de abril del dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152** fracción **II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

**SÉPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

**OCTAVO.-** Notifíquese y cumplase.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERONICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria que autoriza, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.-** Doy Fe.-

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .**

Se publica en fecha **ocho de febrero del dos mil veintiuno.-** Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2356/2019**, en fecha **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.